

EL INJUSTO DE LA “PERSUASIÓN COERCITIVA” EN EL DERECHO PENAL CHILENO: ESPECIALMENTE EL CASO “ANTARES DE LA LUZ”¹


THE UNJUST OF “COERCIVE PERSUASION” IN CHILEAN CRIMINAL LAW: ESPECIALLY THE CASE “ANTARES DE LA LUZ”

Carlos Bardavío Antón*

Resumen

En un mundo de libertades las sectas también deben tener su espacio. Sin embargo, algunas de estas, al igual que puede suceder con cualquier otro grupo, utilizan un proselitismo que puede mermar o anular la capacidad de la voluntad de sus adeptos, y a través de este daño producir otros en la misma víctima o utilizarla contra otras. Esta dinámica ha sido denominada por la literatura especializada como persuasión coercitiva, pero su fundamento no radica en que se desarrolle por medio de un grupo, sino que el grupo es un plus por el cual tradicionalmente se ha conocido la problemática de las víctimas, mientras que su naturaleza injusta radicaría en el ataque a la capacidad de libre voluntad y, por lo tanto, puede operar en cualquier relación. Trataremos de determinar la naturaleza penal y las problemáticas

¹ Artículo recibido el 14 de febrero de 2024 y aceptado el 17 de junio de 2024.

* Doctor en Derecho por la U. de Sevilla. Profesor contratado, Universidad Internacional de la Rioja y director Bardavío Abogados, Madrid, España.  0000-0003-3759-4167. Dirección postal: Calle Infanta Mercedes 111, 1º, oficina 1, Madrid, España. Correo electrónico: carlos.bardavio@unir.net.

que genera su tratamiento con los modelos tradicionales, observando cómo ciertas delimitaciones dogmáticas pueden ayudar al tratamiento tipológico y a la responsabilidad de cada interviniente.

Palabras clave

Antares de la Luz, coacciones, persuasión coercitiva, sectas coercitivas.

Abstract

In a world of freedom, cults must also have their space. However, some of these, as can happen with any other group, use a proselytism that can diminish or nullify the capacity of the will of its followers, and through this damage produce others in the same victim or use it against others. This dynamic has been called by the specialized literature as coercive persuasion, but its foundation does not lie in the fact that it is developed through a group, but rather that the group is a plus by which the problems of the victims have traditionally been known, while its unjust nature would lie in the attack on the capacity for free will. and therefore, can operate in any relationship. We will try to determine the criminal nature and the problems generated by its treatment with traditional models, observing how certain dogmatic delimitations can help the typological treatment and responsibility of each intervening.

Keywords

Antares de la Luz, coercion, coercive persuasion, coercive cults.

1. INTRODUCCIÓN: DIFERENCIAS CONCEPTUALES ENTRE SECTA, SECTA CRIMINAL Y SECTA COERCITIVA

El objeto de este estudio es aclarar si los estudios sobre sectas que en las últimas décadas exponen los efectos dañinos de ciertas dinámicas de control y de manipulación, constituyen un injusto autónomo y diferenciado de los delitos tradicionales en las relaciones no sólo grupales sino también duales.

Cabe empezar explicando que la fenomenología de las denominadas sectas es confusa. En las ciencias que han estudiado su problemática (sociología, psicología, criminología, jurídica, etc.) no existe acuerdo mayoritario ni en su definición, terminología ni en la unidad de su diferenciación respecto a otras tipologías grupales, lo que dificulta su análisis². Esto no significa que no exista cierto consenso sobre la fenomenología dañina como veremos infra.

El término moderno de secta³ se entiende separado –cuando no contrapuesto– al de iglesia tradicional. Las iglesias designan una institución, que puede pretenderse a sí misma obligatoria, cuya adscripción personal es desde el nacimiento⁴, mientras que en las sectas la adscripción es voluntaria, exclusiva, meritocrática y por deber social. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define “secta” como “comunidad cerrada de carácter espiritual, guiada por un líder que ejerce un poder carismático sobre sus adeptos.”. En este sentido, tanto la calificación de secta o sectario como la de sectarismo no evocan más que la opinión del interlocutor, esto es, no constituye concepto normativo. Sin embargo, la última acepción de DRALE, la referida al “poder carismático” tiene connotaciones psicológicas y sociológicas importantes. La palabra “carismático” proviene del griego *kharisma*, que significa “gracia” o “don divino”. Originalmente, se usaba para referirse a un don o cualidad especial otorgada por la divinidad. Con el tiempo, evolucionó para describir a personas que poseen una cualidad magnética, encantadora o inspiradora, que les permite influir positivamente en los demás. Por eso, la palabra “carismático” tiene cierta relación semántica con la palabra “fascinante” en términos de su capacidad para atraer o cautivar a otros.

La palabra “fascinante” proviene del latín *fascinans*, derivado del verbo *fascinare*, que significa “hechizar” o “encantar”. Esta palabra se relaciona con la capacidad de ejercer un poder de atracción o encanto sobre otros, similar

2 BARDAVÍO (2018), pp. 396 y ss.

3 WEBER (1998), pp. 153 y ss. y 265 y ss.

4 WEBER (1978), pp. 114 y ss.

al concepto de “carismático”. Entonces, aunque las raíces etimológicas son diferentes, tanto “carismático” como “fascinante” se utilizan para describir a individuos que tienen la habilidad de cautivar a otros y ejercer una influencia sobre ellos, lo que puede generar admiración, respeto o seguimiento, pero también por otro lado control o dominio.

Por otro lado, la palabra “fanatismo” tiene un origen etimológico diferente. Proviene del latín *fanaticus*, que significa “perteneciente al templo” o “entusiasta religioso”. Sin embargo, si bien los términos, “carismático”, “fascinante” y “fanatismo” no tienen una relación etimológica directa, los dos primeros están relacionados con la idea de atractivo o encanto, mientras que “fanatismo” está más ligado a la devoción extrema o a la pasión desmedida por una causa, idea o creencia. Es decir, no podemos obviar que, aunque el diccionario trata el concepto de secta de manera que el líder ejerce un poder carismático o fascinante, también es cierto que en el acervo social existe la tendencia a interpretar la palabra secta como grupo de personas que siguen “fanáticamente” a su líder, esto es, de forma desmedida, lo cual evoca la idea de control, dominio o incapacidad crítica y, por lo tanto, en este sentido, como poder absoluto del líder sobre sus miembros, es decir, como forma de control o de dominio. Desde este prisma, podría concebirse en mejores términos que el concepto de secta tiene una sutil vertiente normativa en el sentido de que nadie puede depositar por entero su voluntad en otro, pues, en dicho caso se pierde esta voluntad, elemento constitutivo de la dignidad humana. Sin embargo, no basta con esto, es decir, no basta con el acervo social.

A lo largo del presente estudio señalaremos diversas investigaciones que avalan la naturaleza dañina de este tipo de grupos y relaciones donde se ejerce un poder carismático, fascinante, fanático y prácticamente absoluto, así como las herramientas de detección que son útiles para acotar una concepción normativa.

Se han denominado por un sector “sectas destructivas” a aquellas en las que se crea un vínculo afectivo de sectadependencia, adicción⁵, o cuando se producen trastornos de la personalidad. Otro sector las ha denominado “nuevos movimientos religiosos”⁶. Específicamente, en el mundo anglosajón se utiliza la palabra cults. En Alemania se las denomina “psicogrupos” cuando se utilizan técnicas pseudo-terapéuticas⁷. En Francia se ha analizado la problemática como “derivadas sectarias”⁸. Y en España, la terminología que se está imponiendo en la psicología es la de grupo de “manipulación psicológica” o “persuasión coercitiva”⁹, destacándose así las relaciones abusivas que se pueden producir en cualquier grupo o relación social. Tanto es así que se comienza a asociar la persuasión coercitiva a ciertas dinámicas de la violencia de género¹⁰ o en relaciones duales¹¹ fuera de contextos organizativos, e incluso en el adoctrinamiento terrorista¹², lo cual fundamenta en parte profundos estudios sobre esta temática en la doctrina penal.

En nuestra opinión, consideramos que la terminología persuasión coercitiva es la más adecuada en el ámbito penal para centrar la problemática de lo injusto de los comportamientos contra la libertad en relación al comentado poder fascinante y fanatizador en este tipo de grupos, pero que no depende de que se realice grupalmente como veremos. El sustantivo persuasión se refiere a la dinámica de la captación y/o convencimiento, y el adjetivo coercitiva ayuda a asociarlo al concepto jurídico-penal de coacción, es decir, como obligación antinormativa o, al menos, como provocación de falta de

5 CUEVAS y CANTO (2006), pp. 61-63.

6 MOTILLA (1990), pp. 40 y 41.

7 PARLAMENTO ALEMÁN (1998), pp. 79 y 80.

8 FOURNIER y MONROY (1999); FOURNIER y PICARD (2004), pp. 32 y ss.; Informe al Primer Ministro, MIVILUDES (2003), pp. 5 y ss.

9 LANGONE (1992), pp. 206-218; CUEVAS (2016), p. 57 y pp. 261 y ss.; ALMENDROS et al. (2011), pp. 157-182.

10 BARDAVÍO (2023b), pp. 1 y ss.; ESCUDERO et al. (2005), pp. 59-91; CUEVAS (2016), p. 218 y pp. 283 y ss.; RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA et al. (2005), p. 311; TOBIAS y LALICH (1999), pp. 28 y ss.

11 BARDAVÍO (2023b), pp. 1 y ss.; CUEVAS (2016), p. 218 y pp. 283 y ss.; RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA et al. (2005), p. 304; TOBIAS y LALICH (1999), pp. 28 y ss.

12 MOYANO (2010), pp. 118 y ss.

voluntad, lo que concuerda con la explicación señalada antes del poder del líder, no en sentido positivo (carismático), sino negativo, esto es, como poder fanatizador, absoluto o cosificador. Esto es, el objeto de análisis de este trabajo es el puramente jurídico-penal, por lo que trataremos de trasladar las conclusiones de la psicología y de la sociología a conceptos normativos.

Debemos matizar ya desde el inicio, tal y como trataremos de demostrar, que la persuasión coercitiva no depende siempre del contexto grupal, a pesar de que los casos que popularmente se han conocido sucedieron en grupos humanos (suicidios colectivos de los Davidianos y los de El templo del pueblo, entre otros muchos¹³), porque el ataque como forma de poder, dominio y/o control, no depende de que se ejerza por un grupo o en grupo, sino que puede ser ejercido por una persona contra otra u otras en relaciones coercitivas duales, por ejemplo, basta señalar ciertas dinámicas de la violencia de género, intrafamiliar o doméstica. Por este motivo, la naturaleza dañina de las sectas coercitivas o grupos coercitivos de cualquier índole (no sólo religioso) subyace del eje motriz de la persuasión coercitiva, mediante técnicas o factores que la psicología más autorizada que vamos a estudiar ha asociado a una forma de abuso psicológico o control, y que en este trabajo concluiremos que se asemeja al concepto normativo de violencia.

Desde este planteamiento se puede empezar a construir una diferenciación normativa entre qué injusto consistiría dicha dinámica y el derecho a la libertad religiosa, de conciencia, o el proselitismo, que ayude a precisar el injusto, su imputación objetiva y los criterios de culpabilidad y exigibilidad, y para ello resulta adecuado nutrirse de otras ciencias y de la propia sociedad.

2. TÉCNICAS DE PERSUASIÓN COERCITIVA

La psicología que estudia esta problemática ha convenido en señalar ciertas prácticas que, aunadas a factores multisectoriales, constituyen medios idóneos para mermar o anular las capacidades inherentes de las personas.

13 Ampliamente, BARDAVÍO (2018), pp. 381 y ss.

Estas técnicas se han estudiado desde diferentes prismas y modelos científicos. El modelo del lavado de cerebro¹⁴ está basado en la posibilidad de controlar la voluntad de las personas (reforma del pensamiento¹⁵, persuasión coercitiva¹⁶, debilidad, dependencia y temor -Síndrome DDD¹⁷-; o el MK-Ultra¹⁸). El modelo causal sociológico y antropológico¹⁹ se basa en las relaciones que se producen en el sistema sectario desde la perspectiva del converso/adepto. En nuestra opinión, este último modelo analiza el sectarismo más convenientemente como interacción del trinomio sociedad/individuo/rol²⁰. Entonces, se trata más bien de analizar si el poder al que nos hemos referido, inherente a la secta, puede producir el efecto de limitación de la capacidad de libre voluntad.

En este sentido, los factores que suelen señalarse en los estudios de estos casos son, alternativa o acumulativamente, la credibilidad en la fuente y su poder, el atractivo de la fuente, la semejanza, la reciprocidad, la coherencia, la validación social, la simpatía y la confianza, entre otras, que subyacen en formas de control, como el control ambiental, cognitivo, volitivo, social, emocional, familiar y de la capacidad crítica²¹. Estas formas de control son las que reclama la psicología especializada como abusos psicológicos dañinos de la personalidad.

Estas técnicas descritas se han catalogado por algunos especialistas en psicología en cuatro estrategias manipuladoras con diecisiete técnicas coercitivas diferentes²² que pueden dar como resultados formas de control abusivo:

14 SINGER y LALICH (1997), p. 77; DE LA CALLE (1990), p. 179; JORDÁN (1987), p. 258.

15 LIFTON (1961), pp. 419-425.

16 SCHEIN (1961), p. 400.

17 FARBER et al. (1957), pp. 271-285.

18 CUEVAS y CANTO (2006), pp. 54-56; CUEVAS (2016), pp. 235 y ss.

19 LOFLAND y STARK (1965), pp. 862-875.

20 CUEVAS y CANTO (2006), pp. 48 y 49; CUEVAS (2016), pp. 243 y ss.

21 CUEVAS y CANTO (2006), pp. 39 y ss.; CUEVAS (2016), pp. 165 y ss.

22 CUEVAS (2016), p. 288; RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA et al. (2015), pp. 31-39.

1. Técnicas de Control Ambiental	1. Aislamiento 2. Control de la información 3. Dependencia Existencial 4. Debilitamiento Psicofísico
2. Técnicas de Control Emocional	5. Activación emocional del gozo 6. Miedo, Culpa y Ansiedad 7. Aplicación selectiva de premios y castigos
3. Técnicas de Control Cognitivo	8. Denigración del Pensamiento Crítico 9. Uso de la Mentira y el engaño 10. Demanda de Condescendencia 11. Control de la Atención 12. Control sobre el Lenguaje 13. Alteración de las fuentes de autoridad
4. Técnicas Disociativas	14. Uso de Drogas 15. Negación de tratamiento / auxilio médico y/o negación a la prescripción de tratamientos 16. Cánticos, mantras, hablar en lenguas, meditación, oración, no pensar

Fuente: CUEVAS (2016), p. 288.

Además, los estudios especializados en psicología desde hace décadas han creado herramientas de detección de este tipo abuso como una fenomenología dañina de la personalidad²³. En este sentido, la literatura especializada en psicología analiza este tipo de abusos en el eje central del control, pero tomándolo como una forma de control sutil muchas de las veces antes de convertirse en explícito, pero también como un ataque progresivo, imperceptible por la víctima e indirecto al mediar cierta participación inconsciente de la víctima. Para mayor determinación, también la sociología²⁴ junto a la

23 ANTELO et al. (2021), pp. 286-295; anteriormente, ALMENDROS et al. (2004), pp. 132-138; CHAMBERS et al. (1994), pp. 88-117; RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA et al. (2015), pp. 31-39; SALDAÑA et al. (2018), pp. 421-436; SALDAÑA et al., 2015.

24 DEL PICÓ (2015); FOURNIER y PICARD (2004); FOURNIER y MONROY (1999); GALILEA (1988); HALLET (2002); LAGOS (2004); LAGOS (1996); MUÑOZ (2004); PICHON (1971); PRADO (2007); PRADO (1984); PRAT (2007); RODRÍGUEZ (2000), pp.

criminología²⁵ y la psicología²⁶ definen a este tipo de controles como abusivos o destructivos por mor de una autoridad incriticable, una deficitaria credibilidad de la fuente, el uso del miedo, poseer una estructura totalitaria y propiciar la obediencia y la conformidad grupal. En definitiva, estas técnicas constituyen factores que disminuyen o anulan la capacidad de libre voluntad de las personas.

A continuación, haremos un breve repaso de la evolución normativa de esta clase de injusto en el marco comparado de Europa y Latinoamérica, para después responder a la ubicación tipológica y a lo injusto en la normativa jurídico-penal chilena.

3. EL INJUSTO DE LA PERSUASIÓN COERCITIVA

3.1. Derecho comparado

Conviene aclarar que prácticamente ningún país tiene una regulación específica contra el fenómeno de la persuasión coercitiva en el ámbito penal, si bien existen algunos casos aislados. En Latinoamérica existe normativa preventiva y asistencial, en concreto, en la provincia de Córdoba (Argentina)²⁷, algunos intentos en Colombia²⁸, recientemente en Panamá mediante un anteproyecto de ley que está pendiente de aprobación²⁹ y, en México,

63 y ss.; RODRÍGUEZ CARRASCO (2005); SAZO (2010), pp. 241-263; URREA (1992).

25 ALONSO (2010), pp. 62 y ss.

26 BARDAVÍO (2018), pp. 435 y ss.; CUEVAS (2016), pp. 24 y ss.; CUEVAS y CANTO (2006), pp. 65 y ss.; LANGONE (1992), pp. 206-218; SINGER y LALICH (1997); TOBIAS y LALICH (1999).

27 Ley 9891 de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Grupos que usan Técnicas de Manipulación Psicológica, Decreto 564 del 3 de junio de 2013.

28 Proyecto de ley 055 de 2010 de reforma del CP Colombiano iba a incluir un tipo específico de constreñimiento religioso; BARDAVÍO (2018), pp. 459 y ss.

29 Anteproyecto de ley núm. 137 de 16 de septiembre de 2020 modificaría el art. 88 del CP de Panamá, añadiendo un N°16 a las agravantes comunes: "actuar en nombre o como parte de un culto pretendidamente religioso".

donde en 2016 el Senado de México estudió la posibilidad de promulgar una ley administrativa y penal que prohibiera el proselitismo religioso en los domicilios en casos de insistencia.

Más recientemente en México, el 16 de febrero de 2022, el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Guanajuato ha presentado una iniciativa de Ley de Asistencia a Víctimas de Coaching Coercitivo, Sectas y Líderes Grupales o Unipersonales que Ejercen Persuasión y Abusos en el Estado de Guanajuato, y se reforma el artículo 213 del Código penal en el estado de Guanajuato³⁰. Su art. 2 resalta que se entenderá por persuasión coercitiva:

“es el sistema de captación grupal y/o individual, argumentando una supuesta transformación personal a través de la realización de actividades con el propósito o el efecto de crear, mantener o explotar el sometimiento psicológico o físico de las personas que participan en estas actividades”.

Dicha iniciativa pretende también la reforma del art. 213 del Código penal del Estado de Guanajuato, ampliando el tipo delictivo de la extorsión. La reforma pretendida es meritoria en cuanto a la inclusión de términos propios de la fenomenología criminal, si bien entremezcla conductas propias de coacciones o extorsiones directas y explícitas, las amenazas y los trastornos o lesiones psicológicas que no siempre se dan, esto es, no toda coacción, amenaza, abuso, etc. da como resultado una lesión psicológica³¹. Esto se debe a que se trata la problemática criminal como una forma de extorsión explícita cuando, en verdad, como trataremos de demostrar, se trata de dominios de la voluntad sutiles e indirectos, mediante los cuales posteriormente se pueden generar otros perjuicios más explícitos en la víctima (lesiones psicológicas, estafas, trata de personas, agresiones sexuales, etc.).

30 Web del Congreso de Guanajuato, México, respecto a la iniciativa de ley referida: https://www.congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/4906.

31 Web de la iniciativa de ley: https://www.congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/4906.

En Europa, Italia trató de implantarlo a través del delitto di plagio. En concreto, el art. 603³² CP italiano tipificaba este delito, sin embargo, fue declarado inconstitucional³³. No obstante, el vigente art. 613 CP italiano sanciona el delito sobre el estado de incapacidad adquirida mediante violencia³⁴. En Alemania, como medida contra la usura, se tipificó un tipo penal que tiene ciertas reminiscencias de una modalidad criminal de la persuasión coercitiva, ya que atiende a la falta de juicio o la debilidad relevante de voluntad³⁵.

En el año 2001, en Francia se aprobó la ley About-Picard, 2001/504, de 12 de junio de 2001, que tipificó el delito de manipulación mental en el art. 223-15-2 del CP. En nuestra opinión, y críticamente, los trastornos psíquicos que se derivan del sometimiento no están contemplados en el tipo salvo en casos extremos, y solo la estafa puede ser perseguida bajo este presupuesto en referencia a un perjuicio grave³⁶. Asimismo, la referencia del tipo al ejercicio de presiones graves o reiteradas o de la aplicación de técnicas criminaliza la creación de la vulnerabilidad, pero no hace distinción penológica en cuanto a la creación y al aprovechamiento, y puesto que tan solo se refiere a la creación de una vulnerabilidad del juicio, se exige un requisito que impide la criminalización de conductas que produzcan exclusivamente la falta de capacidad de libre voluntad sin afección al juicio o al estado psicológico.

En Bélgica se aprobó la ley de 26 de noviembre de 2011 que modifica y completa el Código penal para tipificar en su artículo 442 quater el abuso de una posición de debilidad de las personas dentro del capítulo dedicado al acoso. Asimismo, en el art. 442 bis se tipifica dicho abuso como agravante en el delito de acoso, y en el apartado décimo del art. 433 se criminaliza como

32 El tipo rezaba: “Quien somete a una persona al propio poder, reduciéndola a un estado de total sujeción, será castigado con la reclusión de cinco a quince años”.

33 Sentencia N°96 del Tribunal Constitucional italiano de 8 de junio de 1981. Ampliamente, MARTÍN, 2000, pp. 321 y ss.

34 El tipo señala: “con cualquier otro medio, pone a una persona, sin su consentimiento, en estado de incapacidad de entender o querer”.

35 FOURNIER y PICARD (2004), pp. 215 y ss. El Parlamento alemán se planteó la persuasión coercitiva en las empresas piramidales, psicomercado, Endbericht der Enquete-Kommission (1998), pp. 79 y ss. y 147 y ss.

36 Desde una perspectiva psicológica, HIRIGOYEN (2012), pp. 10 y 11 y pp. 48 y ss.

delito contra el patrimonio el abuso de la vulnerabilidad de la víctima en la venta, alquiler o cuando se proporcionen bienes para lograr un beneficio anómalo³⁷.

En España se presentó en 1995 unas enmiendas al Proyecto de CP³⁸ que planteaban la protección penal del Derecho a la formación de la conciencia, pero fueron rechazadas por la indeterminación normativa y probatoria que se recogía en la formulación tipológica. No obstante, se introdujo en el art. 515.3 CPE (actualmente art. 515.2) una figura delictiva que criminaliza la asociación “que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución”. Sin embargo, este precepto nunca ha sido aplicado en nuestro ámbito de estudio después de más de 25 años de vigencia, en nuestra opinión, por la indeterminación de los conceptos “alteración o control de la personalidad”³⁹.

Recientemente, en el Reino Unido y en Irlanda se ha regulado penalmente una forma de persuasión coercitiva (coercive control) como violencia específica en el ámbito de las relaciones sentimentales y familiares, sin embargo, ninguna de las leyes determina las formas de control específicas tratadas por la literatura científica, sino que se refieren a una forma de control explícito, dejando sin sanción la misma conducta realizada en otros ámbitos⁴⁰. No obstante, la ley del Reino Unido es interesante porque criminaliza una forma entre la imprudencia y el dolo en casos en los que el autor, aún sin saberlo, “debería saber” que su comportamiento (control) tiene un resultado perjudicial para la víctima⁴¹.

37 BARDAVÍO (2018), pp. 474 y ss.; BARDAVÍO (2017), pp. 1 y ss.

38 Enmienda núm. 499, Boletín Oficial de las Cortes Generales de 6 de marzo de 1995, Serie A, N°77-6, p. 232, y Enmienda núm. 706 de 21 de septiembre de 1995, N°87, p. 297.

39 Sobre la crítica a un caso particular en España, la Sentencia de la Audiencia provincial de Pontevedra N°33/2018, de 28 de diciembre, ampliamente, BARDAVÍO (2019), pp. 1 y ss.

40 En Reino Unido, Section 76, Serious crime act, 2015, the offence of controlling and coercive behavior in an intimate or family relationship. En Irlanda, Section 39, Domestic Violence, Act, 2018.

41 Fundamentando en España la posibilidad de la comisión por imprudencia grave, en acción y resultado, BARDAVÍO (2018), pp. 530 y ss.

3.2. Aplicación en el Derecho penal chileno

La respuesta jurídico-penal en los países citados anteriormente se ha de adaptar a la especialidad del conjunto normativo de Chile, al objeto de precisar qué figura criminalizaría la dinámica comportamental expuesta de la persuasión coercitiva referida al dominio y/o control de terceros, sea en grupo, o en relaciones duales o de escasos miembros, y a través de esta, en su caso, utilizarse para la comisión delictiva de otros injustos contra los mismos o contra otros terceros diferentes, o si se precisa de una nueva tipificación. Asimismo, hay que advertir que el estudio de esta problemática en Chile es prácticamente inexistente⁴², lo cual nos ha obligado a remitirnos a estudios europeos y norteamericanos fundamentalmente.

No obstante, en las últimas décadas ha habido ciertos intentos de dar solución jurídica a la problemática⁴³, pero han sido infructuosas por la compleja delimitación entre la libertad religiosa y de conciencia y un injusto de este tipo. En concreto, el 8 de noviembre de 1995 se presentó un proyecto de ley en la Cámara de Diputados⁴⁴ que proponía una modificación al CP centrada en criminalizar, como sucede en el CP español, cualquier forma de obligación de pertenecer o asistir a algún culto, pero también para criminalizar la creación de sectas o movimientos religiosos que realicen actos delictivos bajo el auspicio de la libertad religiosa. Posteriormente, el 29 de octubre del 2006 se presentó otro proyecto de ley de reforma del Código penal incorporando la figura de abuso de la credulidad popular⁴⁵. Asimismo, en 2007 dos grupos de diputados presentaron dos proyectos de ley. El primero de ellos proponía el 5 de junio de 2007 la ley que introduce modificaciones

42 GALILEA (1998); HALLET (2002); LAGOS (2004); LAGOS (1996); MUÑOZ (2004); PRADO (2007); PRADO (1984); RODRÍGUEZ CARRASCO (2005); SAZO (2010), pp. 241-263; PICHON (1971); URREA (1992).

43 Al respecto, el Informe de 2003 de la Comisión especial en la Cámara de Diputados para la investigación sobre la existencia y las actividades de las sectas, disponible en: http://www.cesnur.org/2002/chile_report.htm.

44 Proyecto de Ley Perfecciona normas penales sobre libertad de culto, del 8 de noviembre de 1995, Boletín de la Cámara de los Diputados N°1728-07.

45 Boletín del Senado de la República N°4.459-07, Sesión, 47ª, de 30 de agosto de 2006.

en materia de libertad de religión y culto⁴⁶ para criminalizar a grupos que a través de medios coercitivos o amenazantes obliguen la participación de un individuo en dicha agrupación. El otro, presentado el 22 de noviembre de 2007, se refiere al Proyecto de Ley que modifica la ley 19.638, que establece normas sobre la constitución de iglesias y organizaciones religiosas, en materia de creación de un consejo de libertad religiosa y otros⁴⁷, para limitar la constitución jurídica de iglesias y organizaciones religiosas y para la creación de un consejo de libertad religiosa en caso de que persigan finalidades distintas a las propias.

Pues bien, en Chile el art. 138 CP criminaliza el ataque a la libertad religiosa. Este tipo penal es muy similar al recogido en España en el art. 522 CPE. Parte de la doctrina⁴⁸ crítica que el tipo penal español resulta incompleto al no proteger el derecho a la formación de conciencia, cuestión que también cabe criticar al tipo penal chileno. En nuestra opinión, sólo si se asimila la persuasión coercitiva al concepto normativo de violencia se podría aplicar el art. 138 CP en determinados casos dirigidos a impedir la libertad religiosa, pero cabe aclarar que la finalidad del autor o grupo no siempre es ésta, sino una consecuencia de la finalidad directa, por ejemplo, estafar, abusar, dominar, etc., lo cual desnaturaliza la aplicación del 138 CP en el mismo sentido expuesto al manifestado respecto al art. 522 CPE, es decir, estos tipos no están destinados a criminalizar conductas violentas sobre la capacidad general de la voluntad, sino actos concretos en el ejercicio de la libertad de conciencia o religiosa.

Asimismo, muchas víctimas denuncian que en verdad han sido engañadas. Efectivamente, dentro de la persuasión coercitiva suelen mediar distintos grados de engaño sobre la realidad como forma de control⁴⁹. Esto tiene su fundamento en que algunas de dichas técnicas suelen aplicarse en la víctima a través de la distorsión de la realidad, lo que posee igual potencialidad

46 Boletín de la Cámara de los Diputados N°5074-07.

47 Boletín de la Cámara de los Diputados N°5510-07.

48 MARTÍN (2000), pp. 270 y 271; GOTI (2001), pp. 149 y 50.

49 CUEVAS (2016); RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA et al. (2015).

de incapacitación de la voluntad. Similarmente, parte de la doctrina penal ha dado relevancia a los medios indirectos y al ardid como una forma de violencia⁵⁰. Por nuestra parte proponemos denominar “engaño coercitivo” a aquellas conductas que, si bien aisladamente no constituyen per se un medio violento, sus efectos (resultados) son semejantes a las dinámicas referidas de persuasión coercitiva más graves asociada a las coacciones⁵¹. De hecho, en España, parte de la doctrina ha fundamentado la inclusión del engaño en algunos tipos por conductas persuasivas cuando se hace creer a otro lo que no es cierto⁵².

Por ejemplo, en Chile, la asimilación de la persuasión coercitiva al concepto de violencia o engaño podría llevar a aplicar, aunque muy forzosamente, el tipo del secuestro del art. 141 CP. A este respecto, el delito de secuestro se puede cometer por cualquier medio porque los medios son irrelevantes, entonces, también por medio de conductas violentas, pero también mediante sustancias narcóticas o técnicas de hipnosis, e inclusive con medios más novedosos como la persuasión coercitiva, máxime cuando el propio CP parece asimilarla a la tortura en el art. 150 A. Si bien, en nuestra opinión, no es la intencionalidad de anular la libertad de movimientos lo que directamente se pretende conseguir en la mayoría de supuestos de nuestro ámbito de estudio⁵³, lo que nos lleva a concluir que el tipo del secuestro tampoco se refiere a la anulación de la libre capacidad de la voluntad, sino a la producción de ésta en sentido ambulatorio.

De otra parte, existe cierta correlación entre la tortura (art. 150 A y ss. CP) y los tratos degradantes realizados con ciertas técnicas psicológicas y las técnicas de persuasión coercitiva, por el efecto de despersonalización o cosificación. En concreto, en España, parte de la doctrina delimita el con-

50 JAKOBS (1997a), pp. 456 y 457.

51 Sólo en caso de no apreciarse una tendencia interna intensificada, PÉREZ-MADRID (1995), p. 204 y pp. 288 y ss.

52 MARTÍN (2000), p. 328; detención ilegal por engaños, POLAINO (1982), p. 106.

53 En España, como detención ilegal sin perjuicio de que en ocasiones sean coacciones, REDONDO (2011), p. 78; CUGAT (2010), p. 106. Con la regulación actual basta, MAQUEDA (2004), pp. 229 y ss.

cepto normativo de trato degradante del tipo de torturas a los sufrimientos físicos o psíquicos que tengan el fin de afectar a la capacidad de voluntad, conocimiento, discernimiento y decisión, lo que hace que se confunda la relación entre este delito y las dinámicas coercitivas descritas. No obstante, en nuestra opinión, ni la autoridad moral o religiosa pueden incluirse como función pública exigida en el tipo chileno.

También, según lo visto supra, se puede relacionar la persuasión coercitiva como un delito permanente en el resultado. Esto se motiva en que la incapacitación de la voluntad permanece en el tiempo asociada al dominio del autor o grupo, lo cual, a su vez, lleva a la facilidad de que, con el tiempo y la intensidad, aparezcan lesiones psicológicas graves⁵⁴ por su perdurabilidad (arts. 397 y ss. CP). No nos referimos a daños psicológicos (o el daño moral), que per se no son constitutivos de delitos, sino a aquellos que se cronifican y afectan seriamente a la psique con detrimento físico en el modo descrito en el art. 398 del CP chileno. Interesa entonces aquí la aplicabilidad del art. 398 CP que se refiere a las lesiones graves “abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu”. Sin embargo, este resultado lesivo muchas de las veces no se da, ha desaparecido o no puede ser comprobado, por lo que supondría más bien un plus de gravedad, es decir, no representa la esencia de lo injusto de la persuasión coercitiva, pues esta se da previamente como injusto contra la voluntad lo que provoca posteriormente y, en su caso, la lesión psicológica, y sin perjuicio de los concursos correspondientes.

Asimismo, se podría ubicar dicha fenomenología criminal en el delito de trata de personas del art. 411 quáter CP al afectar a bienes jurídicos como la libertad, la dignidad o integridad moral. Este tipo penal está destinado a la lucha contra la explotación⁵⁵ con fines económicos por medio de la violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o la dependencia de la víctima, tipo que

54 CUGAT (2010), pp. 96-101.

55 En la doctrina chilena, AGUILAR (2012); CARNEVALI (2013), pp. 170 y ss.; MOYA (2016), pp. 51 y ss.; SOTO (2009), pp. 170-184.

difícilmente puede aplicarse sino bajo la interpretación que proponemos de la asimilación normativa de la persuasión coercitiva y el concepto de violencia o engaño coercitivo, pero sólo para aquellas situaciones de explotación. Esto precisa, por un lado, además del dolo una finalidad específica que, en nuestra opinión, está vinculada a un beneficio propio o para tercero y, por otro lado, que existan terceros no dolosos (el demandante es desconocedor de lo injusto) que concurran para materializar la explotación o prácticas análogas. Esto se debe a un motivo, en caso de que dichas finalidades se realicen sin intervención de tercero se trataría de una simple autoría en beneficio propio de delitos comunes, o en caso de que exista la intervención de terceros dolosos en beneficio propio o ajeno sin intervención de terceros de buena fe que materialicen el beneficio para los anteriores, se trataría más bien de la comisión de los delitos comunes en coautoría funcional. De este modo, esta figura supone una modalidad cuantitativa y cualitativamente mayor que el injusto propio de la persuasión coercitiva, que sólo en casos tasados podrá aplicarse sin perjuicio de los concursos.

4. CONSIDERACIONES PROPIAS SOBRE LO INJUSTO DE LA PERSUASIÓN COERCITIVA Y FUNDAMENTO DE PUNIBILIDAD EN EL CÓDIGO PENAL CHILENO

Los términos persuasión coercitiva son adecuados para centrar la problemática penal de las técnicas que modifican la voluntad, pero no en un sentido general, puesto que cualquier comportamiento puede modificar la voluntad de otro (neutral o cotidianamente), sino de forma antijurídica. En nuestra opinión, el bien jurídico del delito de coacciones no es la libertad de obrar en general en sentido amplio, sino en sentido normativo⁵⁶. Además, partimos de la idea de que el objeto de protección del delito de coacciones es una libertad garantizada, pero a la vez limitada en la prohibición de coaccionar: que el comportamiento coaccionador no pueda determinarse antes de la norma sino que se co-determina por medio de ésta⁵⁷. De tal manera, para

56 JAKOBS (1997a), p. 455.

57 JAKOBS (1997a), p. 462.

saber si se está ante un delito de coacciones habrá que comprobar, como comenta JAKOBS, si “el comportamiento no libre de la víctima aporta un plus de libertad al autor”⁵⁸. En este sentido, JAKOBS⁵⁹ se refiere a que el efecto coactivo se relaciona con las menos alternativas de comportamiento de las que se deberían dejar jurídicamente garantizadas.

Entonces, resulta relevante delimitar el objeto del ataque en el delito de coacciones para ubicar aquí, en su caso, la persuasión coercitiva. No trata dicha dinámica, como veíamos en algunos países europeos, de la vulneración de la capacidad cognitiva, de decisión o ejecución, sino previamente, como HIGUERA resalta respecto a la configuración típica del delito de coacciones, de si “el ataque va dirigido, o contra la libre formación de la voluntad o capacidad misma de la voluntad, quedando por tanto afectadas, y vulneradas, la libre decisión de la voluntad, y la libre ejecución de la misma; o contra la libre ejecución en concreto de la voluntad”⁶⁰. Es decir, se trata también de proteger el estado previo de la manifestación de la voluntad, antes de la capacidad de libre decisión y ejecución, cuestión que insólitamente los códigos penales no protegen claramente.

Entonces, la problemática estriba en que tanto el delito de coacciones como el de amenazas (también el de detención ilegal) parecen proteger el mismo bien jurídico, entendido genéricamente como la libertad personal. Por eso la doctrina penal ha discutido si el ataque a la capacidad de decisión se trata de un delito de coacciones o de amenazas.

Trataremos de resumir la problemática. En la concepción clásica el concepto normativo violencia se concebía como fuerza físico-mecánica (*vis corporis corpori afflicta*), sin embargo, la evolución doctrinal ha ampliado el concepto de violencia más allá de lo estrictamente físico o material. Al respecto, BINDING⁶¹ mantuvo que la violencia sólo podía ser entendida

58 JAKOBS (1997a), p. 470.

59 JAKOBS (1997c), p. 468; JAKOBS (2019), pp. 194 y ss.

60 HIGUERA (1983), p. 304.

61 BINDING (1969), pp. 83 y ss.; HIGUERA (1983), p. 90; MIR (1977), pp. 280-284.

como vis absoluta, esto es, contra la capacidad de formación y actuación de la voluntad y únicamente ésta aparece en el delito de coacciones, negando que la vis compulsiva (intimidación), esto es, la libertad de decisión conforme a motivos propios se incluyera en el delito de coacciones sino en el delito de amenazas. De este modo, el criterio de la violencia como desarrollo de la fuerza ya ha sido superado gracias, en gran parte, a que se comenzó a concebir la vis compulsiva o intimidación y la fuerza en las cosas o vis in rebus dentro del concepto de violencia, pero también por mor de la aparición de nuevas formas de violencia, tales como la hipnosis, el suministro de narcóticos y otras sustancias o la violencia por omisión. Es más, la doctrina dominante en Alemania consideraba que la producción de miedo, o sea, vis compulsiva, en el sujeto pasivo, podía ser entendida como violencia para el tipo de coacciones, a diferencia de parte de la doctrina española⁶². Y, por otro lado, un sector de la doctrina considera que el elemento diferenciador de la violencia o intimidación coactiva y el tipo de amenazas es la temporalidad del mal, más lejano en relación al bien jurídico que se protege en el delito de amenazas: la libertad de elegir los motivos y estímulos de una decisión.

Por nuestra parte, siguiendo a un sector de la doctrina, la acción de impedir ejecutar la decisión de comenzar un proceso de deliberación es una tentativa de coacciones, pero otros reconducen la tentativa al delito de amenazas condicionales, y es precisamente aquí, en las amenazas, donde existen las discrepancias. Parte de la doctrina ubica en el proceso de formación de la voluntad el bien jurídico, mientras que otros ubican el ataque en la libertad de decisión de conducta y la seguridad personales. Estas discrepancias se deben a la tipificación separada y autónoma de las coacciones respecto a las amenazas condicionales y simples amenazas en el CP español (arts. 172, y 169 a 171) y chileno (arts. 494 N°16, y 296 y 297) a diferencia de otros códigos como el alemán⁶³. La opinión generalizada de la doctrina alemana y chilena se debe a que las amenazas condicionales se hallan ubicadas como

62 HIGUERA (1983), pp. 118 y 119; MIR (1977), p. 284.

63 Con abundante doctrina, BASCUÑÁN (1994), pp. 191-306; la violencia como coerción, BASCUÑÁN (1994), p. 202; BASCUÑÁN (2004), p. 531 y ss.; MALDONADO (2018), pp. 1-41; MATUS y RAMÍREZ (2015), pp. 219 y ss.

tipo de coacciones (si bien en Chile la doctrina está dividida respecto a si se trata de un tipo contra la seguridad individual o contra la autodeterminación en general/libertad⁶⁴), mientras que en España, desde antaño, la ubicación sistemática se halla diferenciada entre delito de coacciones y delito de amenazas condicionales e incondicionales, lo que ha producido en la doctrina la habitual confusión del tipo de ataque y de bien jurídico.

Por eso parte de la doctrina entiende que el bien jurídico de las amenazas condicionales no es el mismo que el de las incondicionales, en las que el bien jurídico sería el sentimiento de seguridad o la tranquilidad del ánimo, mientras que en las condicionales el bien jurídico sería la misma libertad de decisión, libertad que se confunde con la libertad de decisión del delito de coacciones. Ahora bien, en nuestra opinión, la premisa básica del delito de amenazas condicionales es que el sujeto pasivo sienta, en mayor o menor medida, una amenaza sobre alguno de sus derechos, de forma que sienta la inseguridad cognitiva o, dicho de otro modo, el delito de amenazas precisa que el contenido material además de comunicarse al sujeto haya sido comprendido como tal, a diferencia de las coacciones violentas que pueden ser imperceptibles (narcóticos).

En definitiva, nos acogemos a la línea doctrinal de JAKOBS, que en sus propias palabras se refiere a que “(s)ólo la pérdida de una libertad jurídicamente reconocida (de manera más precisa: libertad jurídicamente reconocida con carácter general; en contextos especiales—situaciones de justificación— puede perderse la libertad) puede constituir el resultado de las coacciones”⁶⁵. En nuestra opinión, el eje central del tipo de coacciones gira en torno al efecto normativo de la coacción, y no en cuanto al medio empleado para la

64 BASCUÑÁN (1994), pp. 267 y ss.; MALDONADO siguiendo a ETCHEBERRY critica la configuración actual de las amenazas en Chile, reclamando nueva legislación, MALDONADO (2018), pp. 1, 20 y ss. y 37 y ss. Afirma que “de lege ferenda consideramos adecuado regular una hipótesis de coerción... con independencia de su sentido de futuro”, MALDONADO (2018), p. 37.

65 JAKOBS (1997a), p. 445; JAKOBS (1997d), pp. 444 y 446, nota N°26; JAKOBS (2019), pp. 194 y ss.

coacción⁶⁶, por lo tanto, habrá que determinar si el resultado jurídico posee una entidad suficiente en la capacidad de libertad de la voluntad. Entonces, la afección a la libertad de decisión es propiamente de las amenazas, por lo que cuando se restringe la capacidad de decisión estaremos en el campo de las coacciones. Y si bien el derecho chileno criminaliza la coacción como falta (art. 494 N°16), lo cierto es que el desvalor de la acción y del resultado descritos de la persuasión coercitiva no guardan relación con la escasa gravedad de la falta de coacciones.

Dicho todo lo cual, en nuestra opinión, la afección a la capacidad de libre voluntad es equiparable a la eliminación/restricción de alternativas comportamentales y normativas a las que se refiere JAKOBS, pero en este caso como una forma de impedimento a la capacidad o a la formación de libre voluntad por causas exógenas, sociales, no estrictamente psicológicas, de modo que dicha restricción o incapacidad se acerca más a una cuestión de déficit de socialización. Al respecto, JAKOBS comenta que inclusive el déficit de socialización puede propiciar una causa de inexigibilidad en supuestos excepcionales⁶⁷. Planteado así, el resultado injusto de la persuasión coercitiva es un mundo tan limitado (sistema totalitario) que produce deficiencias en la formación libre de la voluntad. Esto se asemeja a un déficit de socialización por educación totalitaria o criminal atribuido a tercero como en otros casos expone el propio JAKOBS, cuya trascendencia es la imputación de dicho injusto y sin perjuicio de una causa de inexigibilidad como el estado de necesidad exculpante⁶⁸ para la víctima que interviene en injustos por dicha causa.

En este sentido, la persuasión coercitiva se produce por la eliminación o restricción del horizonte de expectativas, lo cual constituye otra forma de violencia pero especial respecto a otras formas de violencia (de géne-

66 Similarmente: “resultan irrelevantes los caracteres del modo comisivo, sea que se exprese a través de la fuerza o la violencia física o mediante alguna forma de coacción moral o inmaterial”, MALDONADO (2018), pp. 1 y 37 y ss.

67 JAKOBS (1997b), 20/24.

68 JAKOBS (1997b), 20/24; BARDAVÍO (2018), p. 657.

ro, intrafamiliar, laboral, etc.)⁶⁹. Sirviéndonos de las conclusiones de los estudios en psicología citados supra, consideramos que esto se debe a su imperceptibilidad, sutileza, progresividad y forma indirecta de administración. Imperceptible porque según lo expuesto aquí el ataque no es sentido por la víctima. Sutil porque los comportamientos del autor aisladamente son neutros, pero todos unidos adquieren sentido criminal. Progresiva porque el resultado material depende de cierto tiempo, de la intensidad y de la tipología de víctima. Y es indirecta porque se precisa en los primeros estadios de cierta participación de la víctima mediante el consentimiento de aparentes comportamientos mundanos (neutros). Además, la violencia se produce en unidad de acción y fundamenta un plus de gravedad por el aseguramiento del ataque y del resultado como forma alevosa generalmente. En dicha dinámica también se genera una confianza especial pero deficitaria que fundamenta también la mayor gravedad como abuso de confianza. Y, asimismo, se crea y/o se utiliza una autoridad no criticable pero totalitaria que fundamenta también una mayor gravedad como abuso de superioridad. Esto fundamenta la necesidad de un tipo específico autónomo, no sin problemas concursales y de configuración típica⁷⁰.

Cabe precisar que la persuasión coercitiva, si bien puede realizarse en relaciones duales, tiene la especial peculiaridad que se facilita mediante la organización (sistema de injusto). Precisamente esta es la cara más visible de la problemática y alcanza cotas terribles en los famosos suicidios masivos (o asesinatos) que han ocurrido a lo largo de la historia reciente. En este

69 En este sentido, la violencia de género (o intrafamiliar, o doméstica) es un tipo específico de violencia que ha sido ampliamente analizado por diversas disciplinas, lo que ha contribuido a su comprensión y a su penalización. Dentro de sus formas, la violencia psicológica presenta similitudes con la persuasión coercitiva en grupos sectarios. Existen ciertas similitudes para entender mejor las dinámicas de la violencia de género psicológica, tanto aquellas en las que la víctima conscientemente justifica el maltrato como aquellas en las que no lo reconoce como tal. También la persuasión coercitiva, sutil e indirecta, hace que la víctima no reconozca la violación de sus derechos fundamentales, como la libre voluntad, en contextos coercitivos. Esta comparación revela una conexión entre ambos tipos de injustos, aunque con diferencias significativas. Así y con amplia doctrina al respecto, BARDAVÍO (2023b), pp. 1 y ss.

70 Sobre una propuesta de tipo delictivo en España, BARDAVÍO (2018), pp. 690 y ss.; sobre propuesta penal en México: BARDAVÍO (2020), pp. 50 y ss.; BARDAVÍO (2023a), pp. 269 y ss.

sentido, Chile dispone de armas jurídicas (arts. 292 CP) para combatir este tipo de organizaciones, pero a nuestro modo de ver se precisa comprender la persuasión coercitiva como injusto autónomo previo a otros resultados (lesiones psicológicas, trata de personas, suicidios/homicidios), inclusive previo a la forma organizativa, es decir, la fórmula organizativa supone un plus cualitativo al injusto de la persuasión coercitiva.

Esto nos lleva también a una problemática sobre los aparatos organizados de poder. En principio, la punibilidad de una secta coercitiva se fundamentaría en la peligrosidad de utilización de supuestos instrumentos mediante la persuasión coercitiva en un modelo de aparato organizado de poder en autoría mediata. Sin embargo, esta forma de resolver la problemática trata a los miembros intermedios como instrumentos por su fungibilidad⁷¹. En nuestra opinión, este modelo no resuelve convenientemente los casos en los que no existe un dominio de la voluntad pleno o no existe un error invencible, esto es, no resuelve los casos en los que los miembros tienen márgenes (horizontes) de libertad a pesar de una persuasión coercitiva (menos intensa). Estos casos sólo pueden ser explicados, en nuestra opinión, mediante un concepto estricto de responsabilidad (también los de fungibilidad de los miembros). Por nuestra parte, consideramos que estos casos se ajustan mejor a la coautoría como fundamenta en términos generales parte de la doctrina⁷², por ejemplo cuando en nuestro ámbito de estudio se utiliza a la víctima de la persuasión coercitiva contra sus propios bienes o contra los de terceros, pero con títulos de responsabilidad independientes según cada injusto propio (a cada interviniente se le imputa la ejecución como injusto propio), pudiéndose aplicar en casos de menor intensidad, sobre todo cuando no se aprecia un trastorno psicológico claro o una lesión psicológica, una causa de inexigibilidad como el estado de necesidad exculpante⁷³ de forma incompleta para la víctima que interviene en injustos por dicha causa.

71 ROXIN (2000), pp. 269-279.

72 Defiende la coautoría en aparatos organizados de poder, JAKOBS (2000), pp. 249-268.

73 JAKOBS (1997b), 20/24; BARDAVÍO (2018), p. 657.

En España, la Sentencia del Tribunal Supremo español núm. 352/2021, de 29 de abril (ECLI:ES:TS:2021:1493) en el caso Miguelianos acoge la terminología de persuasión coercitiva (FJ 7º) y la define siguiendo las recomendaciones de BARDAVÍO⁷⁴. En este sentido, el TSE define la persuasión coercitiva como un injusto asociado a la limitación o anulación de la capacidad de la libre voluntad por la producción de un horizonte de expectativas comportamentales limitado o anulado, sin perjuicio de otros resultados injustos. Añade que la eliminación o restricción del horizonte de expectativas sería comparable a la creación de un déficit de socialización mediante una forma de violencia, si bien, sería una violencia diferente a otras por ser más sutil, indirecta, progresiva e imperceptible para la víctima.

De este modo, la persuasión coercitiva no se trata de un simple medio comisivo (arma / intensidad del efecto coactivo), sino que al constituir un medio que afecta especialmente a la capacidad de la voluntad (similarmente a los narcóticos), merece, al igual que otras formas de violencia (doméstica, laboral) la autonomía típica reclamada como forma de violencia especial, esto es, que la víctima se comporte por dicha persuasión coercitiva de un modo determinado, ya sea tanto si la violencia impida absolutamente (vis absoluta) o limite (vis compulsiva) el comportamiento. Entonces, para nosotros el elemento central de la violencia de las coacciones es la incapacidad de organización en relación a derechos garantizados y a sus equivalentes funcionales, tal y como argumenta JAKOBS⁷⁵. El sistema penal no ha de valorar, entonces, el efecto natural de la violencia sino el efecto antijurídico de ésta en la capacidad de voluntad, y por eso estas técnicas o factores psicológicos (multifactoriales) se han de reformular en conceptos normativos como formas de control. Concretamente, en nuestra opinión, se pueden determinar en los siguientes conceptos normativos que a la vez sirven de criterios de imputación objetiva⁷⁶:

74 BARDAVÍO (2018), pp. 517 y ss.; BARDAVÍO (2019), pp. 15 y 18.

75 JAKOBS (1997d), p. 447, nota 31, p. 449 y nota 33, y pp. 452 y ss.; JAKOBS (2019), pp. 194 y ss.

76 BARDAVÍO (2018), pp. 579 y ss.

a) Desconocimiento del riesgo e irrevocabilidad del consentimiento: la víctima no sabe en qué grupo está entrando, está desinformada de los dogmas/ideales/tratamientos a los que se someterá en su totalidad. Esto genera una heteropuesta en peligro en la que el autor o grupo (dinámica comportamental), conscientemente o imprudentemente, oculta la totalidad del riesgo y dicha ocultación fundamenta un principio de dominio antijurídico de la voluntad.

b) Déficit de garantía de expectativa cognitiva o confianza especial deficitaria. A través de la ocultación del riesgo se crea la apariencia de una garantía y a través de ésta una confianza tan especial que reduce las expectativas sociales y jurídicas de la víctima (comunidad de riesgo).

De aquí se extrae que la persuasión coercitiva no siempre supone un dominio pleno pues en la ocultación del riesgo o en la confianza deficitaria existen márgenes de libertad de la víctima que producen cierta distorsión en la capacidad de culpabilidad y produce muchas veces que no exista un trastorno objetivo clásico. En este sentido, la persuasión coercitiva sería el delito-fin del autor coercitivo pero también el de las sectas coercitivas, y a través de este, ahora como delito medio, se pueden perpetrar otros contra la misma víctima como las lesiones psíquicas (resultado posterior/tardío), la trata de personas, abusos sexuales, delitos patrimoniales o la inducción al suicidio colectivo/homicidio colectivo, o servirse de ésta para que cometa delitos contra terceros.

Por todo ello, en los últimos años parte de la doctrina, especialmente la española⁷⁷, ha reclamado la regulación de un delito de persuasión coercitiva, sin embargo, en Chile, la cuestión aún no ha sido estudiada en profundidad, lo que apoya una formulación de lege ferenda, sin embargo, en Chile aún quien seguramente se pregunte por qué el mero ejercicio de la coerción psicológica (en nuestro caso como dinámica sutil, imperceptible, indirecta

77 BARDAVÍO (2017), pp. 1 y ss.; BARDAVÍO (2018), pp. 690 y ss.; BARDAVÍO (2020), pp. 50 y ss.; BARDAVÍO (2023a), pp. 269 y ss.; JORDÁN (1991), pp. 42 y de 94-103, p. 97; MARTÍN (2000), pp. 320 y ss. y p. 326; MOTILLA (1990), p. 186; PÉREZ-MADRID (1995), pp. 324 y 325.

y progresiva), hasta el punto de anular la voluntad de otra persona, debiera ser delictivo. La respuesta es obvia, la anulación de la capacidad de libre voluntad ataca la esencial del ser humano, su dignidad, y lo cosifica a estratos similares a la esclavitud, a la servidumbre y en casos especiales al dominio de la violencia de género, intrafamiliar o doméstica (malos tratos psicológicos como “violencia de control”) según lo expuesto.

5. DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA: CRÍTICA A LA SENTENCIA SOBRE EL CASO CHILENO DE LA SECTA “ANTARES DE LA LUZ”

En Chile en el año 2016 y en el seno del grupo denominado Antares de la Luz, una integrante dio a luz a un bebé al que se le apodó Adefesio. La madre del recién nacido permitió que otro miembro del grupo, el líder, sacrificara al bebé con el fin de salvar el mundo al considerarlo el Anticristo. La Sentencia⁷⁸ condenó a la madre a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo como autora del delito de parricidio consumado, a otro integrante con la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de homicidio calificado consumado, y condenó también a los restantes miembros del grupo a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio como encubridores, si bien apreció el art. 15° bis de la ley 18.216 sustituyendo la pena a los últimos por la pena de libertad vigilada intensiva. La Sentencia no apreció ninguna eximente o atenuante por enajenación mental o miedo insuperable supuestamente causado por el líder del grupo en los demás autores del delito ni en los encubridores. En relación al líder del grupo y ejecutor material del hecho, Ramón Gustavo Castillo Gaete, quien dentro del grupo respondía al nombre de Antares de la luz, mismo que da nombre al grupo sectario, no pudo ser enjuiciado al quedar extinguida la responsabilidad penal por su fallecimiento durante el tiempo de la prisión provisional.

78 Juzgado de Garantía de Quilpué, Rit N°1847-2013, de fecha 6 de marzo de 2017, ratificada por la 3ª Sala Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N°425-2017 de fecha 18 de abril de 2017.

En primer lugar, nos centraremos en la responsabilidad de los intervinientes. Posteriormente, en relación a las conclusiones a las que lleguemos, analizaremos la posible responsabilidad del líder en la causación de los hechos y si medió una persuasión coercitiva de este contra los demás intervinientes.

A continuación, reproducimos fielmente parte de los hechos de la Sentencia al objeto de no perder detalle de los mismos y analizar posteriormente los fundamentos de la Sentencia y su crítica.

“Desde a lo menos el año 2009, los imputados formaron un grupo liderado por Ramon Gustavo Castillo Gaete, quien se hacía llamar “Antares de la Luz”, con el fin de vivir en comunidad, consumir drogas y someterse a supuestos rituales de sanación.

Durante los primeros meses del año 2012, encontrándose Natalia Guerra Jecquier embarazada del líder de la agrupación, Ramón Gustavo Castillo Gaete, este último decidió dar muerte a su hijo, una vez que éste naciera.

Durante el año 2012 y bajo las órdenes de Castillo Gaete, los imputados utilizaron diversas propiedades en distintas zonas del país. Así, en la V Región, el domicilio (...) fue destinado por los imputados para que Guerra Jecquier se ocultara durante el embarazo, siendo custodiada por Vargas San Martín; la Parcela (...) fue destinada por los imputados para la permanencia del resto del grupo y, finalmente, la parcela (...) sector de Colliguay, comuna de Quilpué, fue destinada por Castillo Gaete para efectuar los rituales de la secta y causar la muerte del recién nacido.

El día 18 de noviembre de 2012 Guerra Jecquier comienza a sentir los síntomas del trabajo de parto, noticia que es transmitida por VARGAS SAN MARTÍN a CASTILLO GAETE, quien se encontraba en el sur del país (...) junto a Undurraga Atria y Álvarez Fuenzalida, desde donde instruyó a Guerra Jecquier y Vargas San Martín de permanecer en el lugar esperando su

arribo. En paralelo, Castillo Gaete ordenó a Franchy Arana que se trasladase a Los Andes a colaborar con la situación, cumpliendo todos los mencionados estos cometidos.

El día 20 de noviembre de 2012 se reúnen en Los Andes, Castillo Gaete y Undurraga Atria con las mujeres que ya estaban en el lugar, llegando finalmente Pastén Rojas, en un segundo vehículo. En tanto, permanecían en la vivienda de Mantagua, esperando las indicaciones de Castillo Gaete, Álvarez Fuenzalida y López Núñez. (...). Ante la imposibilidad de que se produjera el parto, Castillo Gaete dispone el traslado de Guerra Jecquier a la Clínica Reñaca de Viña del Mar, internándose en el lugar en compañía de Vargas San Martín. (...) Con fecha 21 de noviembre de 2012, a las 06:31 horas, en dependencias de la Clínica Reñaca, Viña del Mar, nació vivo el hijo de Guerra Jequier y Castillo Gaete, siendo nombrado “Jesús Guerra Guerra”. Castillo Gaete, una vez que dan el alta a la madre y al recién nacido, el día 22 de noviembre, ordenó el traslado de ambos a la casa de Los Andes, sin que se inscribiera en el Registro Civil el nacimiento.

Con fecha 23 de noviembre de 2012 (...) se reunieron finalmente en el interior del Fundo Los Culenes de Colliguay, los imputados Ramón Gustavo Castillo Gaete, David Fabián Pastén Rojas, Pablo Undurraga Atria, Natalia Guerra Jequier, María del Pilar Álvarez Fuenzalida, Carolina Alejandra Vargas San Martín, Josefina Isabel López Núñez.

Con la finalidad de dar muerte a su hijo recién nacido, Castillo Gaete dispuso una hoguera en un hoyo en el suelo en el patio de la casa, ordenando a Undurraga Atria llevar a Guerra Jequier y al recién nacido hasta la hoguera. Mientras, al resto del grupo Castillo Gaete les ordenó quedarse en las cercanías del lugar, instruyendo a Pastén Rojas, Álvarez Fuenzalida y a Vargas San Martín de permanecer a la entrada del predio...

Luego, Guerra Jequier, desnudó al recién nacido, le puso un calcetín en la boca, la cual tapó con cinta adhesiva, y junto con Undurraga Atria lo amarró de pies y manos y lo colocó sobre una tabla de madera, entregándoselo ambos a Castillo Gaete, quien lanzó al recién nacido, vivo, al fuego, causándole la muerte en el lugar.

Luego de haber dado muerte al lactante, Castillo Gaete ordenó a Undurraga Atria, Pastén Rojas, Álvarez Fuenzalida, Vargas San Martín, López Núñez y a GUERRA JEQUIER tapar la hoguera con piedras y tierra, permaneciendo en el lugar todos juntos hasta fines de 2012.

A fines de noviembre de 2012, Franchy Arana llegó al fundo Los Culenes, Colliguay, Quilpué, lugar donde tomó conocimiento de la muerte del lactante, permaneciendo en el lugar junto con los otros imputados hasta fines de diciembre de 2012, momento en que se levanta el campamento y se retiran del lugar, sin que ninguno de los imputados ya individualizados denunciara la muerte del recién nacido ocurrida el 23 de noviembre del referido año.

Posteriormente, en febrero de 2013, Castillo Gaete ordenó a Pastén Rojas y López Núñez, ocultar los restos carbonizados del fallecido y un cuchillo, cuestión a que accedieron los imputados, concurriendo al Fundo Los Culenes, Colliguay, Quilpué, lugar donde removieron los restos del fallecido y escondieron el cuchillo encontrado en el lugar.

Finalmente, durante el mes de febrero del año 2013 la imputada Francisca Ángela Ceroni Espinoza, tomó cabal conocimiento de que Natalia Guerra Jequier tuvo un hijo de Ramón Castillo Gaete, a quien se le atribuyó ser el anticristo “Lucifer”, razón por la cual le dieron muerte luego de nacer junto con Undurraga Atria. Esta información fue proporcionada a Ceroni Espinoza por el propio Castillo Gaete, quien además le indicó que era perseguido por la Policía de Investigaciones de Chile. Una vez tomado conocimiento del hecho, Ceroni Espinoza colaboró proporcionando la fuga de Castillo Gaete a Perú, acompañándolo al aeropuerto de Santiago, lugar desde donde éste

salió con destino a Perú (...), el día 19 de febrero de 2013, siguiéndolo posteriormente Ceroni Espinoza, el día 24 de febrero de 2013 acompañándolo en la República del Perú durante su estadía, para finalmente regresar a Chile el día 29 de abril de 2013”.

Pues bien, razona la Sentencia en el apartado noveno la falta de apreciación de la atenuante de semi-imputabilidad del art. 11, N°1 CP. Esta atenuante fue solicitada por las defensas con base a un delirio místico compartido. La Sentencia no aprecia tal delirio porque se afirma que “requiere de un agente inductor, quien debe padecer de trastorno psicótico, y ante la muerte del líder de la secta, en esta instancia no se puede determinar”.

Así las cosas, sin perjuicio de las valoraciones de la pericial sobre la que se basa la Sentencia, lo cierto es que, en la actualidad, la mayoría de estudios sobre la personalidad de este tipo de autores no aprecian como norma general trastornos psicóticos, sino personalidades complejas como el narcisismo, el fanatismo, etc.⁷⁹. Esta imagen sacralizada de que los líderes de este tipo de grupos padecen generalmente un trastorno está denostada en la literatura científica actual y, además, en su caso, no excluye que quien padece un trastorno grave pretenda no sólo dominar al grupo espiritualmente, sino también lucrarse, pues ánimos concurrentes son compatibles.

De otra parte, no se precisa en el Derecho penal que un tercero haya ocasionado la eximente para apreciarla, pues ésta puede proceder de elementos tanto exógenos (déficit de socialización atribuible al propio autor) como endógenos o, en su caso, sin apreciarse la responsabilidad del tercero, determinar simplemente ese déficit o trastorno, esto es, sin imputación a tercero.

La cuestión sobre el delirio místico compartido alegado es cierto que contaba con la problemática de la prueba psicológica, pero tal y como hemos tratado de explicar en este trabajo, en muchos casos antes de una grave

79 Ampliamente, con los estudios que se citan, CUEVAS (2016) pp. 65 y ss.; CUEVAS y CANTO (2006) p. 66.

afección psíquica que se objetive en un trastorno, la persuasión coercitiva, al tratarse de una forma de violencia y/o engaño coercitivo, puede constituir una forma de control que restrinja o anule la capacidad de voluntad, asociada a un déficit de socialización atribuible a tercero por educación totalitaria y/o criminal y que podría amparar una causa de inexigibilidad en el estado de necesidad exculpante⁸⁰.

Además, la Sentencia fundamenta la denegación de la atenuante en el lejano tiempo desde el hecho hasta la elaboración de los informes de las defensas. Olvida la Sentencia a nuestro parecer que, en verdad, el tiempo también supone un factor que puede determinar la desaparición del trastorno. El razonamiento de la Sentencia obvia aquí que se trataría de un delito permanente y que desaparece tras el dominio del autor (fallecido casi tres años antes de la Sentencia), es decir, una cuestión es el delito de coacciones y otra el resultado de las lesiones psicológicas. La falta de prueba de pericial psicológica sobre un trastorno no desvirtuaría la prueba del completo o parcial dominio de la capacidad de la voluntad sobre la víctima, pues del propio contexto se puede deducir la coacción o sintomatología asociada a la coacción, o en su caso, sintomatología que sin constituir un trastorno grave avale la dinámica criminal⁸¹.

Tampoco podemos estar de acuerdo con la Sentencia cuando alega que la madre del bebé “demuestra un alto nivel en el test de sentido común, y en el de autodeterminación, lo cual resulta incoherente con el delirio místico compartido”. En este punto, la Sentencia parece desconocer que muchas víctimas muestran una alta cualificación y capacidad crítica en aspectos ajenos a los dogmas impuestos, pues los adeptos mientras están bajo el dominio también pueden parecer normales por una aparente “pseudopersonalidad”⁸².

80 JAKOBS (1997b), pp. 20-24.

81 Así, CUEVAS (2016), p. 63.

82 CUEVAS (2016), p. 221.

Tampoco acaba de comprenderse la problemática cuando la Sentencia asocia el contexto coercitivo con el presupuesto de una incomunicación plena. Los más recientes estudios⁸³ sobre la materia niegan que este tipo de grupos o relaciones precisen de una comunicación extremadamente cerrada e intangible al mundo, sino que puede ser abierta, pero con el importante matiz de que la comunicación del exterior es rechazada (enemistad) si se enfrenta a los dogmas del grupo o a sus relaciones, esto es, porque sufren una despersonalización parcial⁸⁴, causándose dependencia, sumisión y sometimiento⁸⁵.

Y más incorrecta nos parece que es la afirmación de que un grupo sectario coercitivo precise de un alto número de miembros. Los estudios en la materia refieren que no se precisa de un elevado número de miembros para que funcione coercitivamente el grupo. El tamaño es sólo un elemento descriptivo y en ocasiones factorial⁸⁶, en su caso ayudará a la intercambiabilidad de los miembros y sus funciones (fungibilidad), pues la persuasión coercitiva es posible en relaciones duales⁸⁷.

Finalmente, la Sentencia alega que los sujetos tenían conciencia de la ilicitud. Y, en nuestra opinión, entremezcla la institución del tipo subjetivo y la culpabilidad, además el conocimiento de la ilicitud no excluye la imposibilidad de obrar de otra manera dentro de la institución de la culpabilidad o de la inexigibilidad, ni descarta la autoría mediata referida al dominio de la voluntad por coacción o la coautoría con responsabilidad eximida o atenuada según lo fundamentado supra (anulación/limitación de la voluntad). La problemática no es una cuestión de desconocimiento de lo ilícito, sino de si conociendo lo ilícito se pudo o no actuar de otra manera. En este tipo de grupos o relaciones se ha de indagar no sólo sobre el resultado psicológico,

83 Así y los estudios que se citan, CUEVAS (2016), p. 30.

84 Similarmente en la psicología, CUEVAS (2016), p. 244; RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA (2013), pp. 1-14.

85 RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA (2013), pp. 1-14.

86 CUEVAS (2016), pp. 97 y 139.

87 RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA (2005), pp. 299-314.

sino especialmente si la estructuración organizativa y la comunicación que se realiza entre los intervinientes configuran una unidad social que altera o anula la exigibilidad de una conducta conforme a Derecho.

Pues bien, nuestra conclusión es que cabe la posibilidad que los intervinientes en los hechos pudieran haber sufrido una persuasión coercitiva como delito previo al fatal desenlace, y esta circunstancia no es preciso que haya que imputársela a un tercero, al líder, en la sentencia, pues tampoco se precisa en caso de acreditarse una inimputabilidad o estado de necesidad exculpante en sentencia que estas sean penalmente castigadas contra quien la produce, pues aquí bastaría con su acreditación, cuestión que según se ha expuesto no se consiguió por seguir una línea obsoleta de la fenomenología, si bien las bajas penas a los intervinientes demuestra cierta comprensión de la misma.

Esta aparente comprensión puede deberse al fundamento que hemos esgrimido aquí: el déficit de socialización intenso atribuible a un tercero. Es más, recientemente en España, si bien el delito de asociación ilícita (coercitiva) del art. 515.2 CP español por alteración o control de la personalidad nunca se había aplicado durante casi treinta años de vigencia, recientemente el Juzgado de lo penal núm. 1 de Guadalajara (Juicio Oral núm. 253/2023), en Sentencia núm. 142/2024, de 27 de mayo, condenó a un sujeto que se hacía pasar por Lama (“Losel”) por construir una secta destructiva o coercitiva y alterar y controlar la personalidad de varios de sus adeptos, procedimiento que quien suscribe estas líneas llevó en defensa de las víctimas, y cuya Sentencia declaró llamativamente lo siguiente:

“De conformidad por las partes ha quedado acreditado, que, el acusado (...) lideraba la asociación “Sendero del Viento” (...) habiéndose pasar por Lama, empleando técnicas de control de la personalidad, coactivamente para que los perjudicados (...) realizaran todo tipo de acciones a su antojo, llegando estos a costear mediante la entrega del “diezmo” la compra de alimentos, objetos, o la práctica de sus enseñanzas, y de sesiones de fisioterapia, retiros

espirituales, así como la extracción de microchip en el cuerpo, implantados según el acusado en sus cuerpos por extraterrestres, y viajes al extranjero, que el acusado disfrutaba empleando el dinero recaudado”.

Si bien es la primera condena en España por este delito, que se haya tenido que esperar casi treinta años habla en contra de la técnica jurídica del tipo, por lo que presenta un tipo penal defectuoso del que se extrae la necesidad de su mejora técnica sin perjuicio de tipificación autónoma del delito de persuasión coercitiva. Otro dato llamativo de este caso español es que tras denunciar las víctimas en 2017, el Ministerio público trató a través de una médico del juzgado incapacitar a las víctimas e internarlas involuntariamente en centro psiquiátrico, lo cual constituyó una forma de revictimización institucional, pero a la vez esto representaba la escasa formación de fiscales y de otros profesionales respecto a esta fenomenología criminal.

En este sentido, la pregunta que subyace finalmente es qué hubiera pasado en este caso si estas dos víctimas hubieran cometido algún delito por orden del autoproclamado y falso Lama Losel, pues a quien se le “convence” bajo el control y la alteración de la personalidad de que tiene en el cuerpo unos implantes extraterrestres (y se deja propinar treinta palazos para desactivarlos⁸⁸), no hubiera sido muy difícil que hubieran seguido la mencionada orden. Dicho de otra manera, las víctimas hubieran sido posteriormente victimarios, pero este comportamiento no elimina la posibilidad en ciertos casos intensos de dominio de la voluntad bajo la persuasión coercitiva de que los autores puedan ser irresponsables o atenuarse la responsabilidad bajo los presupuestos señalados en este estudio.

Entonces, volviendo al caso Antares de la Luz, similarmente a lo que acabamos de exponer, la comprensión que demuestran la juzgadora mediante unas penas claramente bajas respecto a los comportamientos de los

88 Véase la infinidad de noticias al respecto, por ejemplo, el diario digital 20minutos: <https://www.20minutos.es/noticia/5359106/0/carlos-bardavio-azote-legal-falso-lama-losel-mi-cliente-le-dio-paladas-pecho-para-desactivar-un-implante-extraterrestre/>.

condenados, nos lleva a concluir que efectivamente en la Sentencia rezuma dicha posibilidad, si bien la falta de formación técnica de este tipo de fenomenología tan compleja hizo quizá que no se pudiera fundamentar la aparente comprensión del comportamiento de los intervinientes. Quizá esta sentencia española abra la posibilidad para que en futuros casos, tanto en España como en Chile y otros países, se realice un estudio más detenido, tanto psicológicamente como técnico y jurídico-penal.

Con este trabajo creemos que hemos asentado las bases para un mayor detenimiento y futuras investigaciones en el estudio de este tipo de relaciones coercitivas tan especiales y/o en organizaciones tan subrepticias y embulladas que requieren, por otra parte, de conocimientos especializados en psicología y sociología sobre la fenomenología, pero también de soluciones dogmáticas especiales.

6. CONCLUSIONES

PRIMERA. Vistas las técnicas de control y distorsión sobre las que concluye la literatura científica y los tipos analizados, es posible la criminalización de conductas que atentan contra la capacidad o formación de la libertad de voluntad y mediatamente la capacidad de decidir, la capacidad de ejecución de la voluntad y la libertad. Sin embargo, al no existir un tipo específicamente diseñado para combatir conductas de persuasión coercitiva, su persecución se difumina en los tipos tradicionales creando problemas de imputación.

SEGUNDA. La fenomenología de la persuasión coercitiva puede ubicarse, de lege ferenda, más exactamente en un tipo de coacciones agravado contra la capacidad de formación de la libre voluntad, acorde a la gravedad de determinadas acciones y sus resultados, e independiente del delito contra la integridad psíquica, pero sin perjuicio de los posibles concursos. El ataque es una forma especial de violencia indirecta, progresiva, sutil e imperceptible que al menos limita la capacidad de la libertad de la voluntad.

El análisis también arroja que las técnicas de persuasión coercitiva suponen fórmulas de “engaño coercitivo” que pueden incluirse en el concepto de violencia del injusto de coacciones. Asimismo, la dinámica criminal habitual de la persuasión coercitiva recoge varias figuras agravantes (alevosía, abuso de superioridad y abuso de confianza) que facilitan el ataque violento y la indefensión de la víctima. Todo ello sin perjuicio de los concursos según los casos, por ejemplo, cuando se afecte a la salud psíquica, esto es, un segundo resultado.

TERCERA. Consideramos que con un injusto autónomo de persuasión coercitiva se diferencia jurídico-penalmente la progresividad del ataque injusto en relaciones duales o grupales de cualquier tipo, no sólo en grupos religiosos, de manera que también se consigue diferenciar la organización criminal coercitiva de la organización criminal.

CUARTA. El fundamento de punibilidad de dicha dinámica deviene de la disminución o anulación de la capacidad de libre voluntad de las personas atribuible a tercero, motivo bastante para que sea el Derecho penal quien intervenga con una pena. Esta fundamentación no ataca la libertad religiosa o de conciencia, sino todo lo contrario, la garantiza ante excesos y abusos de terceros que amparándose en estas libertades aprovechan la ocasión para dominar y controlar a los ciudadanos, propiciándose de tal modo que sirvan de (quasi-)instrumentos contra sí mismo o terceros (abusos o agresiones sexuales, estafas, trata de personas, asesinatos colectivos, etc.).

BIBLIOGRAFÍA CITADA

AGUILAR, Cristian (2012): Delitos sexuales. Tráfico ilícito de migrantes y trata de personas con fines de prostitución y explotación. Grooming, doctrina y jurisprudencia (Santiago de Chile, Metropolitana).

ALMENDROS, Carmen; GÁMEZ-GUADIX, Manuel; CARROBLES, José Antonio y RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, Álvaro (2011): “Abuso psicológico en grupos manipuladores”, en: Behavioral Psychology/Psicología Conductual, monográfico dedicado a Abuso psicológico (Vol. 19, N°1), pp. 157-182.

ALMENDROS, Carmen; CARROBLES, José Antonio; RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, Álvaro y JANSÁ, Joseph (2004): “Propiedades psicométricas de la versión española de la Group Psychological Abuse Scale, Psychometric properties of the Spanish version of the Group Psychological Abuse Scale”, en: Psicothema (N°16), pp. 132-138.

ALONSO, Ferran (2010): “Tratamiento jurídico y policial de las dinámicas de persuasión coercitiva: Las erróneamente llamadas “sectas” o “sectas destructivas””, en: International Journal of Cultic Studies (Vol. 1, N°1), pp. 61-74.

ANTELO E. / SALDAÑA O. / GUILERA G. / RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, A. (2021): “Psychosocial Difficulties in Survivors of Group Psychological Abuse: Development and Validation of a New Measure Using Classical Test Theory and Item Response Theory”, en: Psychology of Violence (Vol. 11, N°3), pp. 286-295.

BARDAVÍO ANTÓN, Carlos (2023a): Sectas criminales y coercitivas en Derecho penal mexicano. Tratamiento legislativo y dogmático comparado de la persuasión coercitiva y propuesta legislativa (México, La Ley-Bosch México).

BARDAVÍO ANTÓN, Carlos (2023b): “Violencia de género psicológica y persuasión coercitiva: dos violencias especiales ¿y una misma raíz de lo injusto?”, en: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (Nº25-09), pp. 1-53.

BARDAVÍO ANTÓN, Carlos, (2020): “Persuasión coercitiva” y organizaciones criminales en el derecho penal mexicano”, en: Revista Jurídica Ibero, Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana (Nº6), pp. 13-65.

BARDAVÍO ANTÓN, Carlos (2019): “La “víctima-autor” en la “persuasión coercitiva”. Comentario a la Sentencia de los “Miguelianos”, Orden de San Miguel Arcángel, de la Sección 4ª de la Audiencia provincial de Pontevedra núm. 33/2018, de 28 de diciembre de 2018”, en: La Ley penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario (Nº137), pp. 1-35.

BARDAVÍO ANTÓN, Carlos (2018): Las sectas en Derecho penal: Estudio dogmático de los delitos sectarios (Barcelona, J.M. Bosch Editor).

BARDAVÍO ANTÓN, Carlos (2017): “La relevancia típica de la “persuasión coercitiva”: propuesta de tipificación”, en: La Ley Penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario (Nº128), pp. 1-31.

BASCUÑÁN, Antonio (2004): “Delitos contra intereses personalísimos”, en: Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez, pp. 531-556.

BASCUÑÁN, Antonio, (1994): “La regulación española de la coerción en el marco de la codificación penal europea”, en: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (Tomo 47, Nº3), pp. 191-306.

BINDING, Karl, 1969: Lehrbuch des gemeinen deutschen Strafrechts, Besonderer Teil, reimpresión de la 2ª edición de 1902 (Leipzig), tomo I.

CARNEVALI, Raúl (2013): “La trata de personas y la normativa internacional. Algunas consideraciones de su regulación en Chile”, en: *Revista de Diritto Penale Contemporaneo* (N°4), pp. 170-185.

CHAMBERS, Williams; LANGONE, Michael, DOLE, Arthur y GRICE, James (1994): “The Group Psychological Abuse scale: A measure of the varieties of cultic abuse”, en: *Cultic Studies Journal* (Vol. 11, N°1), pp. 88-117.

CUEVAS, José Miguel, (2016): *Evaluación de persuasión coercitiva en contextos grupales* (Málaga, Publicaciones y Divulgaciones, Facultad de Psicología, Universidad de Málaga).

CUEVAS, José Miguel y CANTO, Jesús, M. (2006): *Sectas. Cómo funcionan, cómo son sus líderes, efectos destructivos y cómo combatirlos* (Málaga Ediciones Aljibe).

CUGAT, Miriam (2010): *Sectas y sectarios ante el Derecho penal*, (Navarra, Revista de Derecho y proceso penal, N°22, Aranzadi-Thomson Reuters).

DEL PICÓ, Jorge, (2015): “Sectas religiosas socialmente peligrosas en Chile: caracterización, régimen aplicable y armonización de los principios jurídicos de libertad religiosa y orden público en su consideración jurisdiccional y administrativa”, en: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* (N°39), 2015.

ESCUADERO, Antonio; POLO, Cristina; LÓPEZ, Marisa y AGUILAR Lola (2005): “La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género”, en: *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría* (N°25), pp. 59-91.

FARBER, Isabel; HARLOW, Harry y WEST, Louis Jolyon (1957): “Brainwashing. Conditioning and D.D.D.”, en: *Sociometry* (N°20), pp. 271-285.

FOURNIER, Anne y MONROY, Michel, (1999): *La dérive sectaire* (París, PUF).

FOURNIER, Anne y PICARD, Catherine (2004): *La falsa espiritualidad y la manipulación de los individuos. Sectas, democracia y mundialización* (Traducc. Lucas Vermal, Barcelona, Paidós).

GALILEA, Carmen (1988): *Sectas modernas y el contexto socio-religioso en Chile* (Santiago, Centro Bellarmino CISOC).

GOTI, Juan (2001): “Tratamiento jurídico de las sectas en España”, en: *Estudios de Juventud, ejemplar dedicado a Juventud, Creencias y Sectas* (N°53), pp. 141-152.

HALLET, Carlos (2002): *Religión y sectas* (Santiago, Ediciones Paulinas).

HIGUERA, Juan Felipe (1983): *El delito de coacciones*, 2ª edición, revisada y ampliada, (Barcelona, Bosch).

HIRIGOYEN, Marie-France (2012): *El abuso de debilidad: y otras manipulaciones* (Traducc. Núria Petit Fontseré, Barcelona, Paidós).

JAKOBS, Günther (2019): “Observaciones no ortodoxas sobre el tipo objetivo de las coacciones”, en: *letra: Derecho penal* (Año IV, N°6), pp. 187-203.

JAKOBS, Günther (2000): “La autoría mediata con instrumentos que actúan por error como problema de imputación objetiva”, en: *Bases para una teoría funcional del Derecho penal* (Lima, Palestra), pp. 249-268.

JAKOBS, Günther (1997a): “Coacciones por medio de violencia”, en: *Estudios de Derecho penal* (Traducc. Carlos J. Suárez González, Madrid, Civitas), pp. 439-459.

JAKOBS, Günther (1997b): Derecho penal, Parte general, Fundamentos y teoría de la imputación (Traducc. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid Marcial Pons).

JAKOBS, Günther (1997c): “Las coacciones por medio de amenazas como delito contra la libertad”, en: JAKOBS, Günther, Estudios de Derecho penal (Traducc. Carlos J. Suárez González, Madrid, Civitas), pp. 461-480.

JAKOBS, Günther (1997d): “Las coacciones por medio de violencia”, en: JAKOBS, Günther, Estudios de Derecho penal (Traducc. Carlos J. Suárez González, Madrid, Civitas), pp. 439-460.

JORDÁN, María Luisa (1991): Las sectas pseudorreligiosas (Madrid, Ministerio de Justicia, Centro de publicaciones).

JORDÁN, María Luisa (1987): “Aproximación al tema de las sectas pseudorreligiosas”, en: Dimensiones Jurídicas del Factor Religioso. Estudios en homenaje al Profesor López Alarcón (Murcia, Universidad de Málaga), pp. 255-266.

LAGOS, Humberto (2004): Sectas religiosas y satanismo. Una lectura pedagógica (Santiago, Icthus el Editor).

LAGOS, Humberto (1996): La máscara derrumbada. Sociología de las sectas religiosas (Santiago, Ediciones ChileAmérica CESOC).

LANGONE, Michael (1992): “Psychological abuse”, en: Cultic Studies Journal (Nº9), pp. 206-218.

LIFTON, Robert (1961): Thought Reform and Psychology of Totalism: A Study of Brainwashing in Red China (Nueva York, Norton), pp. 419-425.

LOFLAND, John y STARK, Rodney (1965): “Become a World-Saber: a theory of ámaraión to a deviant perspective”, en: *American Sociological Review* (Nº30), pp. 862-875.

MALDONADO, Francisco (2018): “Amenazas y coacciones en el Derecho Penal Chileno”, en: *Política criminal* (Vol. 13), N°25, pp. 1-41.

MAQUEDA, María Luisa (2004): “Las sectas destructivas ante el Derecho”, en: *Eguzkilore* (N°18), pp. 229-246.

MARTÍN, Isidoro (2000): *El Derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal* (Valencia, Tirant lo Blanch).

MARTIN, Paul; LANGONE, Michael; DOLE, Arthur y WILTROUT, Jeffrey (1992): “Post-cult symptoms as measured by the MCMI before and after residential treatment”, en: *Cultic Studies Journal* (Vol. 9, N°2), pp. 219-250.

MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ Cecilia (2015), *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial* (Santiago, Thomson Reuters), tomo I.

MIR, Santiago (1977): “El delito de coacciones en el Código penal”, en: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (Tomo 30, N°2), pp. 269-306.

MOTILLA DE LA CALLE, Agustín (1990): *Sectas y Derecho en España* (Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas).

MOYA, Clara (2016): “Los delitos de trata de seres humanos en España y Chile. Bien jurídico protegido y relaciones concursales”, en: *Política Criminal* (Vol. 11, N°22), pp. 521-547.

MOYANO, Manuel (2010): *Factores psicosociales contribuyentes a la radicalización islamista de jóvenes en España: construcción de un instrumento de evaluación* (Granada, Universidad de Granada).

MUÑOZ, David (2004): *Sectas religiosas y campo simbólico* (Santiago, Cuadernos de criminología, Policía de Investigaciones de Chile).

PÉREZ-MADRID, Francisca (1995): *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español* (Navarra, EUNSA Ediciones Universidad de Navarra).

PICHON, Jean Charles (1971): *Historia universal de las sectas y sociedades secretas (I)* (Barcelona, Bruguera).

POLAINO, Miguel (1982): *El delito de detención ilegal* (Pamplona, Aranzadi).

PRADO, Juan Guillermo (2007): *La estampida de los fieles. Los censos y la evolución religiosa en Chile* (Valparaíso, Editorial Alba S.A).

PRADO, Juan Guillermo (1984): *Sectas juveniles en Chile* (Santiago, Editorial Covadonga).

PRAT, Joan (2007): *El estigma del extraño. Un ensayo antropológico sobre sectas religiosas*, 3ª edición (Barcelona, Ariel).

REDONDO, Álvaro (2011): “El delito sectario en la reciente jurisprudencia”, en: *Diario La Ley Penal* (Nº84), pp. 73-84.

RODRÍGUEZ, Pepe (2000): *Adicción a sectas* (Barcelona, Ed. B).

RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, Álvaro; SALDAÑA, Omar; ALMENDROS, Carmen; MARTÍN-PEÑA, Javier; ESCARTÍN, Jordi y PORRÚA-

GARCÍA, Clara (2015): “Group psychological abuse: Taxonomy and severity of its components”, en: *European Journal of Psychology Applied to Legal Context* (Vol. 7, Nº1), pp. 31-39.

RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, Álvaro; ALMENDROS, Carmen; ESCARTÍN, Jordi; PORRÚA-GARCÍA, Clara; MARTÍN-PEÑA, Javier; JAVALOY, Federico y CARROBLES, José Antonio (2005): “Un estudio comparativo de las estrategias de abuso psicológico: en pareja, en el lugar de trabajo y en grupos manipulativos”, en: *Anuario de Psicología* (Vol. 36, N°3), pp. 299-314.

RODRÍGUEZ, Pedro (2005): “El problema de las sectas: criterios para una aproximación analítica”, en: *Revista Ciencias Religiosas* (Vol. XIV).

ROXIN, Claus (2000): *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal*, (Traducc. de la 7ª ed., 1999 alemana, Madrid-Barcelona, Marcial Pons).

SALDAÑA, Omar; RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, Álvaro y ALMENDROS, Carmen (2018): “The psychological abuse experienced in groups scale: psychometric properties of the spanish version”, en: *Behavioral Psychology/Psicología Conductual* (Vol. 26, N°3), pp. 421-436.

SALDAÑA, Omar; TORRES, Álvaro; RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, Álvaro y ALMENDROS, Carmen (2015): “Modelo de consecuencias psico-sociales del abuso psicológico grupal”, en: *Psicología Social* (N°3), pp. 1-3. Disponible en <http://hdl.handle.net/2445/65097> [Fecha de última consulta el 1.03.2023].

SAZO, Nicolás (2010): “Entre locos y sinvergüenzas. Deslegitimación y subalternización de las sectas en Chile”, en: *Revista Cultura y Religión* (Vol. IV, N°2), pp. 241-263.

SCHEIN, Edgar; SCHNEIER, Inge y BARKER, Curtis (1961): *Coercive Persuasion: A socio-psychological Analysis of the Brainwashing of American Civilian Prisoners by the Chinese Communists* (Nueva York, W. W. Norton).

SINGER, Margaret y LALICH Janja (1997): *Las sectas entre nosotros* (Barcelona, Gedisa).

SOTO, Francisco (2009): “Aspectos dogmáticos del delito de trata de personas del artículo 3° del Protocolo de Palermo”, en: Revista Jurídica del Ministerio público (N°39), pp. 170-184.

TOBIAS, Madeleine Landau y LALICH, Janja (1999): El terrible poder de las sectas, (Traducc. Pilar Tutor Alvariño, Barcelona, Tikal).

URREA, Juan (1992): Los nuevos movimientos religiosos en América Latina, Santiago, Ediciones Paulinas.

WEBER, Max (1998): La ética protestante y el espíritu del capitalismo, NAVARRO PÉREZ, Jorge, edit., (Madrid, Editorial Istmo).

WEBER, Max (1978): Sociología de la religión (Buenos Aires, La Pléyade).

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Código Penal Francés, 1 de marzo de 1994.

Código Penal Italiano 19/19/1930, Real Decreto N°1398.

Domestic Violence Act, Irlanda, 2018.

Endbericht der Enquete-Kommission “Sogenannte Sekten und Psychogruppen”, “Las llamadas sectas y psicogrupos”, Deutscher Bundestag, Drucksache 13/10950, Wahlperiode, de 9 de junio de 1998.

Ley 9891, 3/6/2013, Prevención y Asistencia a las Víctimas de Grupos que usan Técnicas de Manipulación Psicológica, Decreto 564, Boletín oficial de la Provincial de Córdoba, de 25 de junio de 2013.

Ley, 26/11/2011, Modifica y completa el Código penal de Bélgica.

Ley 2561 del Código Penal, 12 de noviembre de 1984.

Ley Orgánica 10/1995, 23/11/1995, del Código Penal, BOE N°281, de 24/11/1995.

Proyecto de Ley 055, 18/10/2010, Capítulo dedicado a los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos, iba a incluir un tipo específico de Constreñimiento religioso, Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2010.

Proyecto de Ley, 22/11/2007, Modifica la ley 19.638, que establece normas sobre la constitución de iglesias y organizaciones religiosas, en materia de creación de un concejo de libertad religiosa y otros, Boletín de la Cámara de los Diputados N°5510-07.

Proyecto de Ley, 30/8/2006, Modifica el Código penal que introduce la figura de abuso de la credulidad popular, Boletín del Senado de la República N°4.459-07.

Proyecto de Ley, 5/6/2007, Introduce modificaciones en materia de libertad de religión y culto, Boletín de la Cámara de los Diputados N°5074-07.

Proyecto de Ley, 8/11/1995, Perfecciona normas penales sobre libertad de culto, Boletín de la Cámara de los Diputados N°1728-07.

Proyecto del Código Penal, 6/3/1995, Enmienda N°499, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie A, núm. 77-6, p. 232, y Enmienda núm. 706, 21/9/1995, N°87, p. 297 del Reino de España.

Rapport au Premier Ministre, MIVILUDES, La Documentation Française, France, 2003.

Serious crime act, the offence of controlling and coercive behaviour in an intimate or family relationship, Reino Unido, 2015.

JURISPRUDENCIA CITADA

Tribunal Constitucional Italiano, sentencia de fecha 8 de junio de 1981, N°96.
Juzgado de Garantía de Quilpué, sentencia de fecha 6 de marzo de 2017, rit N°1847-2013.

3ª Sala Corte de Apelaciones de Valparaíso, sentencia de fecha 18 de abril de 2017, rol N°425-2017.

4º Audiencia provincial de Pontevedra, sentencia de fecha 28 de diciembre de 2018, núm. 33/2018.

Tribunal Supremo Español, sentencia de fecha 29 de abril de 2021, núm. 352/2021.

Juzgado de lo Penal núm. 1 de Guadalajara, sentencia de fecha 27 de mayo de 2024, núm. 142/2024.